



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

23 de noviembre de 1984

Núm. 197 (b)
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 104)

PROYECTO DE LEY

Reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Palacio del Senado, 21 de noviembre de 1984.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

ENMIENDA NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «un 10 por cien», debe decir: «un 20 por cien».

Donde dice: «Fondos de Inversión Mobiliaria y de Inversión en activos de Mercado Monetario», debe decir: «Fondos de Inversión Mobiliaria y Fondos de Dinero».

JUSTIFICACION

Los porcentajes son muy restrictivos, que no están en consonancia con la realidad del mercado. Se ha tratado de incorporar la legislación de la CEE, cuando dicha legislación no se aplica en la totalidad de los países que la integran, sino que se desconoce la fecha de nuestra incorporación a la CEE.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.2.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir los porcentajes 5 y 10 por 100, por 10 y 20 por 100, respectivamente.

JUSTIFICACION

Idéntica a la del artículo 4.1.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.3.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir los porcentajes 5, 10, 40 por 100 por 10, 20 y 60 por 100, respectivamente.

JUSTIFICACION

Idéntica a la del artículo 4.1.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.1.

ENMIENDA

De modificación.

La nueva redacción sería:

«1. Quienes pretendan constituir una Institución de Inversión Colectiva deberán obtener del Ministerio de Economía y Hacienda autorización previa al proyecto de Estatuto o Reglamento en lo que se refiera a las materias reguladas específicamente en esta Ley. En todo caso, la denegación que deberá producirse en un plazo máximo de seis meses, será expresada y motivada, con indicación concreta de los defectos y omisiones que deban ser subsanados, pudiendo los interesados ejercitar los recursos correspondientes de acuerdo con la legislación vigente.»

JUSTIFICACION

Entendemos que la defensa del derecho subjetivo justifica la aplicación del silencio positivo.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.4**.

ENMIENDA

De modificación.

La nueva redacción sería:

«Las Instituciones de Inversión Colectiva deberán publicar en la forma que reglamentariamente se determine, para su difusión entre los socios, partícipes y público en general, la información financiera exigida a las sociedades cuyos títulos estén admitidos a cotización en Bolsa.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con las obligaciones informativas impuestas por otras disposiciones legales.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 6

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.1**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir en el párrafo 3.º: «en los Fondos de Inversión Mobiliaria y de 1.500 millones de pesetas en los Fondos de Inversión en activos del Mercado Monetario».

JUSTIFICACION

No existe razón justificada alguna para establecer esa discriminación.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.2**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir el siguiente párrafo:

«Se entenderá cumplido el requisito de partícipes o accionistas cuando la Institución de

Inversión Colectiva contrate las funciones de contrapartida o cumpla las condiciones que al respecto estén establecidas en la legislación de Bolsa.»

JUSTIFICACION

La legislación de Bolsa permite una menor difusión del accionariado en aquellos casos en que por la Sociedad que cotiza se cumplan una serie de requisitos o condiciones; no tiene sentido que no se conceda en este caso también esa posibilidad cuando se están exigiendo los mismos requisitos que en bolsa.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.3.

ENMIENDA

De adición.

Se añadiría un párrafo del siguiente tenor:

«Se entiende que la Entidad ha reconstituido el número de accionistas o partícipes cuando haya cumplido las condiciones o requisitos exigidos por la legislación de Bolsa para suplir las deficiencias de difusión del accionariado.»

JUSTIFICACION

La misma de la enmienda del artículo 9, párrafo 2.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16.1.

ENMIENDA

De modificación.

Elevar en el párrafo segundo, el porcentaje 5 por 100 al 10 por 100, en las dos ocasiones en que se repite.

JUSTIFICACION

El 5 por 100 es el límite que se establece para la variación de la cotización de los títulos de Bolsa; en una sola sesión los gastos de las operaciones hacen prohibitivo un coeficiente tan bajo.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.2, primer párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los resultados serán la consecuencia de deducir de la totalidad de los rendimientos obtenidos por el Fondo, los gastos necesarios para su funcionamiento, entre los que se incluyen la comisión de las gestoras prevista en el Reglamento de cada Fondo, gastos de custodia y gastos de auditoría.» (Se mantiene el resto de la redacción.)

JUSTIFICACION

Es conveniente clarificar los gastos indicados en evitación de perjuicios no deseados por el legislador.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 11

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.**

ENMIENDA.

De adición.

Se propone añadir al primer párrafo:

«Asimismo podrán operar en el mercado interbancario.»

Igualmente se propone añadir un tercer párrafo:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores cuando la situación en los mercados financieros así lo hiciera aconsejable, los Fondos de Dinero podrán tener su patrimonio invertido, por periodo no superior a dos años, en acciones y activos distintos a los anteriormente indicados entre los autorizados a los fondos de inversión mobiliaria, previa comunicación a los partícipes.»

JUSTIFICACION

Por esencia, son Entidades que operan en el mercado a corto plazo del que es especialmente representativo del mercado interbancario.

Asimismo, se trata de evitar por situaciones coyunturales de caída de rentabilidad, el posible riesgo de supervivencia de estos fondos, cuya necesidad y conveniencia es clara.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 12

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.1.b).**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir toda la letra b).

JUSTIFICACION

No añade nada y complica la operativa de la sociedad gestora.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 13

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 28.1.c).

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la palabra «exclusivo» por la palabra «principal».

JUSTIFICACION

Este término es más apropiado para especificar los requisitos de los Gestores y Depositarios.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 14

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 30.1.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su modificación con la siguiente nueva redacción:

«Las Sociedades Gestoras y los Depositarios actúan en interés de los partícipes en las inversiones y patrimonios que administren o custodien. Los depositarios ejercerán, además, la función de vigilancia ante los partícipes, velando para que la gestión realizada por las Sociedades Gestoras e Instituciones de Inversión Colectiva se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias.»

JUSTIFICACION

La modificación que se solicita es la supresión de la función de vigilancia y garantía de los depositarios ante los accionistas de las sociedades de Inversión Mobiliaria y su mantenimiento únicamente ante los partícipes de los Fondos de Inversión, ya que aquellas Sociedades se constituyen y funcionan con personalidad jurídica propia sin el concurso de un depositario y con todas las garantías, derechos y deberes recíprocos ante sus accionistas que establece el derecho mercantil en general y, en particular, la Ley de Entidades de Inversión Colectiva.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 15

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 33.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción por la siguiente:

«Artículo 33. Infracciones y sanciones

1. Las infracciones se clasifican, de acuerdo con su respectiva trascendencia, en tres categorías: leves, graves y muy graves. La reincidencia en una misma infracción, dentro de un período de tres ejercicios, determinará que se califique con arreglo a la categoría inmediata superior. No obstante, en las infracciones leves sólo se entenderá que hay reincidencia cuando la misma infracción se comete tres veces en un mismo ejercicio o seis veces dentro del período de tres ejercicios.

2. Son infracciones leves los hechos que impliquen meros retrasos en el cumplimiento de obligaciones de carácter formal o incumplimiento de escasa trascendencia de normas de carácter sustantivo, siempre que no lesionen, o lo hicieren levemente, los intereses de los accionistas, partícipes o terceros. Tienen esta consideración:

a) La remisión, fuera de los plazos fijados reglamentariamente de la información que las Instituciones y sus Gestores han de rendir de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.º de esta Ley.

b) La demora en la publicación de la información que, de conformidad con el mismo artículo, han de difundir entre los socios, partícipes y público en general.

c) La llevanza de la contabilidad de acuerdo con criterios distintos de los expresados en los artículos 14, 21 y 26 de esta Ley.

d) El exceso de inversión sobre los coeficientes establecidos en el artículo 4.º siempre que tenga carácter transitorio y no exceda del 20 por 100 de los límites legales.

e) La negligencia leve en el desempeño de las funciones de auditoría.

f) El incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley, en la de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, en disposiciones reglamentarias o en los Estatutos o reglamentos de Gestión de las Instituciones, siempre que, por su naturaleza, no deba calificarse como infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves aquellas que signifiquen incumplimiento de obligaciones formales o de normas de carácter sustantivo cuando la acción u omisión ponga en peligro cierto y grave o lesiones gravemente los intereses de los accionistas, partícipes o terceros. Tienen esta consideración:

a) La falta de remisión de la información a que se refiere el artículo 8.º de esta Ley.

b) La falta de publicación de la información a los socios, partícipes y público prevista en el mismo precepto.

c) El exceso de inversión sobre los coeficientes del artículo 4.º cuando la infracción no deba calificarse como leve.

d) El exceso en las limitaciones impuestas en el artículo 11 a las obligaciones a terceros.

e) El cobro de comisiones de gestión con incumplimiento de los límites y condiciones impuestos en esta Ley, en sus disposiciones reglamentarias y en los Estatutos o Reglamentos de las Instituciones.

f) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.5.

g) El incumplimiento del coeficiente de inversión mínimo de los artículos 10 y 18 cuando la falta de inversión tenga carácter transitorio y no supere el 10 por 100 del mismo.

h) La negligencia grave en el ejercicio de las funciones de auditoría.

i) El incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley, en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, en las disposiciones reglamentarias o en los Estatutos o Reglamentos de las Instituciones que por su naturaleza no deba calificarse como infracción leve o muy grave.

4. Son infracciones muy graves las acciones u omisiones, cualquiera que sea su naturaleza que, quebrantando la legislación, pongan en gravísimo peligro o lesionen muy gravemente los intereses de los accionistas, partícipes y terceros o desvirtúen el objeto de las Instituciones. Tienen esta consideración:

a) La omisión o falsedad en la contabilidad y en la información que se debe facilitar o publicar de conformidad con esta Ley.

b) La inversión en cualesquiera activos distintos de los autorizados legalmente.

c) El incumplimiento de la obligación de verificación contable establecida en el artículo 32.

d) El incumplimiento de la prohibición de pignoración impuesta en el artículo 10.3 y la realización de operaciones de opción o préstamo bursátiles con infracción de las cautelas fijadas reglamentariamente.

e) El incumplimiento del coeficiente de inversión mínima de los artículos 10 y 18 cuando no deba calificarse como infracción grave.

f) La adquisición de acciones propias en las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo, salvo lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

g) La compraventa de las propias acciones en las Sociedades de Capital Variable y la emisión y reembolso de participaciones con incumplimiento de los límites y condiciones impuestas por esta Ley, sus disposiciones complementarias y los Estatutos y Reglamentos de Gestión de las Instituciones.

h) La utilización de las denominaciones y siglas reservadas por esta Ley a las Instituciones de Inversión Colectiva por entidades o personas no inscritas en los correspondientes Registros y la realización por estas de actividades reservadas a dichas Instituciones, sin perjuicio en ambos casos de las responsabilidades de otro orden en que hubieran podido incurrir.

i) La resistencia y negativa a la inspección establecida en el artículo 32.2.

j) La falsedad u omisión dolosa en los informes de auditoría.

k) La realización de operaciones con in-

cumplimiento de las limitaciones establecidas en el artículo 6.

l) El incumplimiento de las demás obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley, en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, en disposiciones complementarias y en los Estatutos y Reglamento de Gestión de las Instituciones cuando por su naturaleza no deba calificarse como infracción leve o grave.

5. Las sanciones serán:

a) Para las infracciones leves, amonestación privada y multa hasta 100.000 pesetas.

b) Para las infracciones graves, amonestación pública, suspensión temporal de administradores y multa hasta 1 millón de pesetas.

c) Para las infracciones muy graves, suspensión definitiva de administradores, multa hasta tres millones de pesetas, exclusión temporal o definitiva de los Registros Especiales y, en su caso, ingreso en el Tesoro del importe no prescrito de todos los beneficios fiscales de que se hubiera disfrutado con los intereses de demora correspondientes. La calificación de una infracción como muy grave llevará consigo con independencia de cualquiera de las anteriores sanciones, la amonestación pública del administrador o administradores responsables de la misma.

6. Para graduar la sanción se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, reincidencia, incidencia de la infracción en el mercado, volumen de negocio, la circunstancia de haberse subsanado la falta por propia iniciativa y todas las demás que concurran. Hay reincidencia cuando al cometerse la infracción el responsable de la misma hubiera sido sancionado en virtud de resolución firme por una infracción a la que esta Ley señale igual o mayor sanción, o por dos o más a las que aquella señale sanción menor.

7. Sólo serán aplicables a los auditores las sanciones de amonestación privada y exclusión temporal y definitiva del Registro.

8. Las sanciones se impondrán a las personas responsables de las correspondientes infracciones. Las sanciones pecuniarias que se impongan conjuntamente a los componentes de órganos colegiados se prorratearán entre

los responsables y en caso de insolvencia total o parcial de éstos responderá subsidiariamente la sociedad.

9. Serán órganos competentes para la imposición de sanciones, el Director General del Tesoro y Política Financiera y el Ministro de Economía y Hacienda. Cuando tales sanciones sean pecuniarias, el primero podrá imponer multas de hasta quinientas mil pesetas; en los demás casos será competente el Ministro de Economía y Hacienda. En las sanciones no pecuniarias, corresponderá al Director General del Tesoro y Política Financiera imponer las de amonestación, privada y pública, y la exclusión y suspensión temporales de auditores y administradores; al Ministro de Economía y Hacienda corresponderá la imposición de las sanciones de exclusión o suspensión definitivas de auditores y administradores y la exclusión temporal de los correspondientes Registro de las Entidades Gestoras, Depositarias y de las Instituciones de Inversión Colectiva. La exclusión definitiva de estos Registros especiales corresponderá al Consejo de Ministros.

10. El procedimiento sancionador será el del Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo. No obstante, la amonestación privada y las sanciones pecuniarias inferiores a cien mil pesetas podrán imponerse, previa audiencia del interesado, en expediente sumario. Toda denuncia obligará a acordar la instrucción de expediente de información reservada, salvo que sea manifiestamente infundada o de mala fe, sin perjuicio de acordar lo procedente en este caso.

JUSTIFICACION

Adaptar las sanciones imponibles a estas Sociedades a las sanciones establecidas en reciente legislación para entidades de más transcendencia social como son las Compañías de Seguros.

Madrid 20 de Noviembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 16

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33.5**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el último párrafo.

JUSTIFICACION

No resulta razonable el criterio de responsabilidades indicado.

Madrid 20 de Noviembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 17

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final 2.ª**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir «que se producirá el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado» por «que se producirá el día 1 de enero de 1985».

JUSTIFICACION

Adaptar la entrada en vigor de la Ley a la época en que, previsiblemente, conforme a su aprobación, pueda entrar en vigor, señalando además una fecha concreta que sirva de referencia.

Madrid 20 de Noviembre de 1984.—El Portavoz, Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 18

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final 4.ª nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Las acciones de Sociedades de Inversión Mobiliaria que, a la entrada en vigor de esta Ley, sean aptas para cobertura legal de reservas técnicas de seguros, mantendrán en vigor su aptitud en tanto no sean enajenadas y durante un plazo máximo de cinco años, aún cuando perdieran su admisión a cotización oficial en Bolsa o su calificación como Entidades de Inversión Colectiva por no adaptarse a las normas de esta Ley.»

«En el mismo período de cinco años podrán disolverse estas Sociedades, fusionarse entre sí o transformarse, sin devengo de tributo alguno que esté directa o indirectamente vinculado a las operaciones necesarias para ello.»

JUSTIFICACION

Por criterios de estabilidad del mercado de valores y grave riesgo de entidades en funcionamiento.

Madrid 20 de Noviembre de 1984.—El Portavoz, Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 19

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria 2.ª**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir el siguiente segundo párrafo:

«Asimismo, el importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio que se produzcan por la enajenación de las acciones y participaciones de Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se determinará tomando como coste de adquisición la cotización oficial o el valor liquidativo, respectivamente, del último día del ejercicio anterior a la entrada en vigor del régimen fiscal.»

JUSTIFICACION

No parece lógico dar un tratamiento peor ni dejar en peor situación a los accionistas de las Sociedades de Inversión Mobiliaria que no se disuelvan, a la entrada en vigor de la nueva Ley que a los accionistas de las Sociedades que se disuelvan.

Madrid 20 de Noviembre de 1984.—El Portavoz, Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 20

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria 6.ª** (nueva).

ENMIENDA

De adición.

«Las acciones de las sociedades de inversión mobiliaria, integradas en las inversiones de las reservas técnicas de la entidades de Seguros y de capitalización a la entrada en vigor de esta Ley, podrán seguir constituyendo tales reservas en tanto no sean enajenadas, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en cuanto a número mínimo de accionistas en el artículo 9 de la presente Ley».

JUSTIFICACION

De no mantener este régimen transitoriamente podría producirse la disolución de numerosas entidades, con gran alteración para la estabilidad del mercado de valores.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 21

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.2**

ENMIENDA

De modificación.

Se cambia el primer párrafo, manteniendo íntegro el segundo.

«Artículo 28.2:

«También podrán ser Gestores las sociedades instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados inscritas en el correspondiente Registro Mercantil, en las condiciones y con los límites establecidos en las disposiciones que las regulen, siempre que cumpla los requisitos de capital, garantías y publicidad de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 22

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33.5**

ENMIENDA

De modificación.

Se cambia el último párrafo por el siguiente:

«Artículo 33.5:

Las sanciones se impondrán a las personas responsables de las correspondientes infracciones. Las sanciones pecuniarias que se impongan conjuntamente a los componentes de

órganos colegiados se prorratarán entre los responsables. En caso de insolvencia total o parcial de las personas responsables, responderá subsidiariamente la sociedad.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 23

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.1**

ENMIENDA

De sustitución.

«1. A los efectos de la presente Ley, serán consideradas como instituciones de Inversión Colectiva: las sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo o variable y los Fondos de Inversión mobiliaria.»

MOTIVACION

Mayor claridad que el texto del Proyecto.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera**.

ENMIENDA NUM. 24

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.1, c)**

ENMIENDA

De sustitución.

«Las demás cuyo objeto principal sea la inversión o gestión de activos financieros, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos mediante fórmulas jurídicas distintas del contrato de sociedad y no estén sujetas en una regulación especial.»

MOTIVACION

En coherencia con la anterior.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera**.

ENMIENDA NUM. 25

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.5**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el 25 por 100 por el 10 por 100.

MOTIVACION

Porcentaje más adecuado a la finalidad que debe inspirar al Proyecto de Ley.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera**.

ENMIENDA NUM. 26

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**

ENMIENDA

De adición «in fine» al primer párrafo:

«... y en todo caso siempre que la participación supere los cincuenta millones.»

MOTIVACION

En coherencia con la anterior.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera**.

ENMIENDA NUM. 27

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.)

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De sustitución en el segundo párrafo.

Sustituir la cantidad del 25 por 100 por la de 10 por 100.

MOTIVACION

En coherencia con la anterior.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera**.

ENMIENDA NUM. 28

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 de Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6**.

ENMIENDA

De adición en el segundo párrafo.

Introducir «pero nunca vender», detrás de «podrán adquirir para sí» y antes de «los activos financieros...».

MOTIVACION

En coherencia con la anterior.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera**.

ENMIENDA NUM. 29

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.

ENMIENDA

De adición.

Introducir después de «sus transacciones» y antes de «en ellos», el término «únicamente».

MOTIVACION

En coherencia con la anterior.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Rivera**.

ENMIENDA NUM. 30

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.

ENMIENDA

Añadir un nuevo número 8 con el siguiente texto:

«8. Una vez al año, las sociedades y Fondos de Inversión mobiliaria deberán publicar en el "Boletín Oficial del Estado" su balance, reflejando la composición de su cartera de va-

lores en la forma que se determine reglamentariamente.»

MOTIVACION

Introducción de ineludibles garantías de publicidad.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Rivera**.

ENMIENDA NUM. 31

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 28.2.

ENMIENDA

De supresión del párrafo primero del número 2.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Rivera**.

ENMIENDA NUM. 32

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición Final Tercera.

ENMIENDA

De sustitución.

Desde donde dice «Los requerimientos de capital...» hasta el final, debe decir:

«Los requerimientos de capital o patrimonio mínimo podrán reducirse por el Gobierno cuando la baja del índice bursátil promedio sea igual o superior al 20 por 100, en un período de seis meses inmediatamente anteriores, y en proporción análoga. Aquéllos serán repuestos hasta su cuantía primitiva cuando el índice se recupere hasta el nivel sobre el cual se decretó la reducción.»

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera**.

ENMIENDA NUM. 33

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º, 2.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 4.º

2. Sustituir los porcentajes 5 y 10 por 100, por 10 y 20 por 100, respectivamente.»

JUSTIFICACION

Facilitar las operaciones teniendo en cuenta la limitación de los valores calificados que ofrece el mercado financiero.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 34

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º, 3.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 4.º, 3

Sustituir los porcentajes 5, 10, 40 por 100, por 10, 20 y 60 por 100, respectivamente.

JUSTIFICACION

Idéntica a la del artículo 4.º, 2.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 35

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º, 4.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5.º

4. Sustituir el plazo de "el año" por el de "tres meses".

JUSTIFICACION

Como el plazo se cuenta desde que se publica la situación que lo origina, el plazo de tres meses es más que suficiente y el de un año origina inseguridad.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 36

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º, 4.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 8.º Registro, autorización, información y denominación exclusiva

4. Las instituciones de Inversión Colectiva deberán publicar en la forma que reglamenta-

riamente se determine, para su difusión entre los socios y partícipes, un folleto y una memoria anual, a fin de que sean conocidas todas las circunstancias cuya consideración pueda influir en la apreciación del valor del patrimonio, situación financiera, resultados y perspectivas de la institución, así como de su regularidad jurídica, financiera y económica.

Asimismo, esta información deberá encontrarse a disposición del público en general, en las oficinas de las entidades gestoras y en los Depositarios de Instituciones de Inversión Colectiva.

El folleto deberá .../... distribuirá como anejo.

La memoria anual .../... de las instituciones.»

JUSTIFICACION

El sistema de publicidad exigido pretende una difusión mucho mayor a la actualmente exigida en la Ley de Sociedades Anónimas.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 37

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º, 4.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 8.º

4. Las Instituciones de Inversión Colectiva deberán publicar en los mismos plazos y con-

diciones la información que con carácter general se establezca para las Sociedades que coticen en Bolsa.»

JUSTIFICACION

Estas Sociedades no tienen sentido ni razón de ser si no cotizan en Bolsa, por tanto, es necesario que su régimen de publicidad no sea distinto del establecido para las Sociedades que cotizan en la Bolsa.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 38

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.1, 2.º párrafo**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9.1 (párrafo segundo)

Los certificados representativos de participaciones en Fondos de Inversión podrán representarse por certificados nominativos sin valor nominal o de otra manera indubitada en las condiciones y forma que determine el Reglamento de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Adaptar la redacción a la del artículo 27.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 39

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Ha sido retirada con fecha 21 de noviembre de 1984.

ENMIENDA NUM. 40

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Ha sido retirada con fecha 21 de noviembre de 1984.

ENMIENDA NUM. 41

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 1 del artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Inversión mínima y liquidez.
Déposito y pignoración

1. Estas Instituciones de Inversión Colectiva .../... oficial en Bolsa y otros activos financieros contratados en mercados organizados, reconocidos oficialmente, de funcionamiento regular o aquellos que teniendo similares garantías de seguridad, pudieran adquirirse fuera del mercado regular en condiciones de rentabilidad igual o superior o la que se pudiera conseguir ese día en un mercado reconocido en títulos similares, debiendo además el Banco depositario tomar las debidas garantías para la veracidad y control de la operación.

La inversión en valores mobiliarios y otros activos financieros extranjeros se regulará por las normas especiales y se computará dentro del indicado porcentaje.»

JUSTIFICACION

Las exigencias, especialmente en lo que se refiere a «mercados organizados, reconocidos oficialmente, de funcionamiento regular o que, por su vencimiento a muy corto plazo y por las garantías de su realización pueda asimilarse a efectivo», restringe la actuación práctica de los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario para los que la reglamentación debería ser más generosa.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 42

**Del Grupo Parlamentario
Cataluña al Senado
(C. al S.).**

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.1.

ENMIENDA

Sustituir en el apartado 1 del artículo 10 la frase: «... por su vencimiento a muy corto plazo y por las garantías de su realización, puedan asimilarse a efectivo», por: «con facilidad de realización y vencimiento inferior a los doce meses.»

JUSTIFICACION

Una mayor concordancia con lo establecido en los últimos párrafos del artículo 7.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 43

**Del Grupo Parlamentario
Cataluña al Senado
(C. al S.).**

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.1.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 10.1

A tales efectos de la Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los Títulos-Valores de carácter equivalente emitidos por éstas, tendrán la misma consideración que la Deuda Pública y otros Activos del Estado y del Tesoro.»

JUSTIFICACION

Se trata de concretar el principio general contenido en el apartado 5 del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 44

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.2

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 13

2. Sustituir la palabra "preverán" por "podrán prever".

JUSTIFICACION

Se está exigiendo a estas Entidades unas formas de control no exigidas por la Ley de Sociedades Anónimas, que pueden ser fuente de conflictos internos que afecten a la operatividad de la Entidad que se encuentra suficientemente controlada no sólo por las normas de la Ley de Sociedades Anónimas, sino también por los controles y fiscalizaciones contables y administrativas que se establecen en esta Ley.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 45

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14.2

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14

2. (párrafo primero).

En la línea 4 «que se opongan» debe decir «que no se opongan».

En la línea 9 «manteniéndose en criterio...» debe decir «manteniéndose el criterio...».

JUSTIFICACION

Por tratarse de un error técnico

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 46

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.1, párrafo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Sustituir el «5» por el «10».

JUSTIFICACION

El Porcentaje del 5 puede ser bajo y dar origen a múltiples y continuas intervenciones.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 47

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.1**

ENMIENDA

De adición de un nuevo párrafo al final del apartado.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Legislación aplicable y denominación exclusiva

1. Los Fondos de Inversión... Inversión Mobiliaria, a excepción de los establecidos en el apartado 3 del artículo 21 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

En concordancia con la enmienda que se propone al artículo 26

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 48

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25, primer párrafo**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Inversión del Patrimonio

El Patrimonio de estos Fondos estará invertido en valores de renta fija con cotizaciones calificadas en las Bolsas Oficiales del Comercio, con vencimientos no superiores a cinco años, en Deuda del Estado y del Tesoro, acti-

vos emitidos por el Banco de España y en los demás activos financieros con facilidad de realización y vencimiento inferior a los doce meses.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica que precisa algunos extremos de este artículo.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 49

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25, párrafo 2º**

ENMIENDA

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Inversión del Patrimonio

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la situación de los mercados financieros así lo hiciera aconsejable, los Fondos de Dinero podrán tener su patrimonio invertido, por período no superior a dos años, en acciones y activos distintos a los anteriormente indicados entre los autorizados a los Fondos de Inversión Mobiliaria, previa comunicación a los partícipes.»

JUSTIFICACION

Permitir una mayor seguridad de los patrimonios de estos fondos para afrontar circunstancias excepcionales.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 50

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Valoración del Patrimonio e imputación de resultados.

1. El valor del Patrimonio del Fondo será el resultado de deducir de la suma de sus activos las cuentas acreedoras. La valoración debe producirse de acuerdo con la actualización realizada en base a la tasa anual de cada paquete de activos, aplicándose la tasa diaria acumulativa equivalente para que a su vencimiento la acumulación coincida con el nominal.»

JUSTIFICACION

Con objeto de concretar en la Ley, el mecanismo de valoración que debe aplicarse para

el cálculo del Patrimonio, considerando impropio su remisión al posterior desarrollo reglamentario.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 51

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **28.1 a)**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 28.1.

a) Tendrán en todo caso unos recursos propios de 100 millones de pesetas, aumentados.../... (Resto igual, a excepción de la referencia al artículo 12.3 que no procede por carecer de sentido).»

JUSTIFICACION

No parece coherente habida cuenta la actual exigencia para la constitución de estas Instituciones.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 52

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Ha sido retirada con fecha 21 de noviembre de 1984.

ENMIENDA NUM. 53

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **28, 1, c)**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 28.

1.c) Tendrán por objeto exclusivo la administración y representación de Instituciones de Inversión Colectiva, la gestión y administración por cuenta ajena de patrimonios y el asesoramiento en materias financieras.»

JUSTIFICACION

Adaptar la redacción actual a la actividad que pueden realmente desarrollar estas Sociedades.

Palacio del Senado, 20 de Noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 54

**Del Grupo Parlamentario
Cataluña al Senado
(C. al S.).**

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 30.1

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 30

1. Las Sociedades Gestoras y los Depositarios actuarán en interés de los partícipes en las inversiones y patrimonios que administren o custodien. Los depositarios ejercerán, además, la función de vigilancia y garantía ante los partícipes, velando para que la gestión realizada por las Sociedades Gestoras e Instituciones de Inversión Colectiva se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias.»

JUSTIFICACION

La modificación que se solicita es la supresión de la función de vigilancia y garantía de los depositarios ante los accionistas de las sociedades de Inversión Mobiliaria y su mantenimiento únicamente ante los partícipes de los Fondos de Inversión, ya que aquellas Sociedades se constituyen y funcionan con personalidad jurídica propia sin el concurso de un depositario y con todas las garantías, derechos y deberes recíprocos ante sus accionistas que establece el derecho mercantil en general y, en particular, la Ley de Entidades de Inversión Colectiva.»

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 55

**Del Grupo Parlamentario
Cataluña al Senado
(C. al S.).**

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 32.2

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 32. Verificación contable e inspección

Añadir:

Estas competencias no afectarán a las que en materias relacionadas con esta Ley tuvieron asumidas Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Garantizar las competencias que hubieran asumido las Comunidades Autónomas en estas materias.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 56

**Del Grupo Parlamentario
Cataluña al Senado
(C. al S.).**

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.6

ENMIENDA

De supresión de la frase siguiente:

«serán verificadas en lo procedente por los expertos a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, haciéndose responsables del contenido dictaminado por ellos.»

JUSTIFICACION

Armonizar este número con el artículo 32 en el cual solo se exige la intervención de expertos en la información anual pero no en toda información que se dé por la Sociedad.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 57

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33.5 y siguientes**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 33

5. Las sanciones serán: a) para las infracciones leves, amonestación privada y multa hasta de 1.000 pesetas; b) para las infracciones graves, amonestación pública, suspensión temporal de administradores y multa hasta un millón de pesetas, y c) para las infracciones muy graves, suspensión definitiva de administradores, multa hasta 3 millones de pe-

setas, exclusión temporal o definitiva de los Registros Especiales y, en su caso, ingreso en el Tesoro del importe no prescrito de todos los beneficios fiscales de que se hubiera disfrutado con los intereses de demora correspondientes. La calificación de una infracción como muy grave llevará consigo con independencia de cualquiera de las anteriores sanciones, la amonestación pública del administrador o administradores responsables de la misma.

6. Para graduar la sanción se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, reincidencias, incidencia de la infracción en el mercado, volumen de negocio, la circunstancia de haberse subsanado la falta por propia iniciativa y todas las demás que concurran. Hay reincidencia cuando al cometerse la infracción el responsable de la misma hubiera sido sancionado en virtud de resolución firme por una infracción a la que esta Ley señale igual o mayor sanción, o por dos o más a las que aquella señale sanción menor.

7. Sólo serán aplicables a los auditores las sanciones de amonestación privada y exclusión temporal y definitiva del Registro.

8. Las sanciones se impondrán a las personas responsables de las correspondientes infracciones. Las sanciones pecuniarias que se impongan conjuntamente a los componentes de órganos colegiados se prorratearán entre los responsables y en caso de insolvencia total o parcial de éstos responderá subsidiariamente la sociedad.

9. (Igual al punto 6 del Proyecto de Ley).

10. (Igual que al punto 7 del Proyecto de Ley).

JUSTIFICACION

Adaptar las sanciones imponibles a estas Sociedades a las sanciones establecidas en reciente legislación para entidades de más trascendencia social como son las Compañías de Seguros.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 58

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 36

2. Los partícipes en Fondos de Inversión Mobiliaria tendrán derecho a la deducción por inversión en valores mobiliarios establecida en el artículo 29, h) de la Ley 44/78, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; derecho que no tendrán los partícipes en los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario, salvo que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACION

Clarificar la redacción del apartado.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 59

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir «sin perjuicio del régimen fiscal que corresponda a sus accionistas y partícipes».

JUSTIFICACION

La inclusión de esta frase supone la ruptura con todo ello, la tradición legislativa española que permitía a las personas amparadas por una situación fiscal, salir sin coste fiscal de la misma cuando cambiaba la legislación.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 60

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda.**

ENMIENDA

De sustitución en la Disposición Final Segunda, de la siguiente frase: «que se producirá el mismo día de su publicación en el "Bole-

tín Oficial del Estado"», por la frase: «que se producirá el día 1 de enero de 1985».

JUSTIFICACION

Adaptar la entrada en vigor de la Ley a la época en que, previsiblemente, conforme a su aprobación, pueda entrar en vigor, señalando además una fecha concreta que sirva de referencia.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 61

**Del Grupo Parlamentario
Cataluña al Senado
(C. al S.).**

El Grupo Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 25.1.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 25

... Igualmente podrán efectuar operaciones activas en el mercado interbancario.»

JUSTIFICACION

Es una posibilidad que no debe negárseles.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

INDICE DE ENMIENDAS

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
1.º 1	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Señor Fernández-Piñar)	23
2.1	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Señor Fernández-Piñar)	24
4.1	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	1
4.2	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	2
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	33
4.3	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	3
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	34
4.5	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Señor Fernández-Piñar)	25
5	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Señor Fernández-Piñar)	26
	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Señor Fernández-Piñar)	27
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	35
6	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Señor Fernández-Piñar)	28
7	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Señor Fernández-Piñar)	29
8.1	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	4
	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Señor Fernández-Piñar)	30

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
8.4	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	5
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	36
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	37
8.6	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	56
9.1	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	38
9.2	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	7
9.3	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	8
10	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	41
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	42
10.1	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	43
13.2	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	44
14.2	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	45
16.1	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	9
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	46
21.2	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	10

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
24	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	47
25	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	11
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	48
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	49
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	61
26.1	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	50
28.1	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	12
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	13
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	51
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	53
28.2	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Señor Laborda)	21
	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Señor Fernández-Piñar)	31
30.1	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	14
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	54
32.2	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	55
33	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	15

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
33.5	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	57
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	16
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Señor Laborda)	22
36.2	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	58
Disposición final segunda	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	17
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	60
Disposición final tercera	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Señor Fernández-Piñar)	32
Disposición final cuarta (nueva)	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	18
Disposición transitoria primera	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Señor Sala i Canadell)	59
Disposición transitoria segunda	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	19
Disposición transitoria sexta (nueva)	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Señor Arespacochaga)	20

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961